

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, a folio 1 comparece **Carmen Gloria Romero Moya**, y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Ordinario N°163117 (de la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, por el cual la reclamada desestimó el reclamo presentado en contra de Chilquinta Distribución S.A, por cobro adicional de consumos no registrados, manteniendo la facturación de la empresa por dichos cobros adicionales. Solicita, por medio de la presente reclamación, se deje sin efecto la referida resolución, dejando sin efecto los cobros por supuestos “consumos no registrados”, que afectan a la recurrente N° Cliente 710071-k, con costas.

En lo pertinente, expone que presentó un reclamo en contra de Chilquinta Energía S.A., a raíz de cobros indebidos facturados por la empresa en comento, correspondientes al inmueble que esta mantiene en la comuna de San Felipe, cuyo desglose es el siguiente: Periodo de Cálculo del CNR: 18-11-2021 a 18-11-2022 Energía por CNR: 5481,00 (kWh), \$856.265 Demanda: 0,00 (KW), \$0 Normalización: \$44.133; Cargo Troncal: \$112.365, cobros que la empresa justificaría en supuestas anomalías en el medidor del domicilio, lo cual la reclamante descarta de plano.

Alega que a raíz de estos cobros, presentó un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, reclamo que fue desestimado por la recurrida, al sostener que *“el Consumo No Registrado, por intervención en el equipo de medida o su conexión eléctrica, se encuentra suficientemente acreditado por las fotografías del empalme o conexiónado, y/o certificado de exactitud del medidor, emitido por un organismo de certificación autorizado por SEC, así como también, por la existencia de cambio sustancial en el promedio de consumo del usuario, antes y después del periodo considerado irregular. Respecto a los gastos de normalización del empalme o medidor, considerando que se trata de una intervención, el ciudadano deberá asumir los costos de reparación o reemplazo de los componentes de estos...”*, y *“INSTRUCCIÓN A LA EMPRESA: Se instruye a la empresa, a facturar, por un periodo máximo de 12 meses, si fuera el caso, en relación a los gastos de normalización del medidor o su conexiónado, que la empresa concesionaria haya cobrado previamente, éstos se autorizan a ser cargados a la cuenta del ciudadano.”*

Reclama que la recurrida, ha basado la resolución impugnada en hechos inexistentes, emitiendo una decisión ilegal y no ajustada a derecho, sin un mínimo de análisis o que demuestre un trabajo dedicado en la investigación de los hechos.

A folio 4, evacúa informe la recurrida Superintendencia de Electricidad y Combustibles, reconoce expresamente en lo que concierne al reclamo, que tanto el consumo no registrado como los



cargos y normalizaciones accesorias fueron tenidas por procedentes por inobservancia de las reglas de la prueba para el cobro de CNR y la incorrecta valoración de la prueba documental aportada, por lo que correspondería reconocer las ilegalidades reclamadas por la Sra. Carmen Romero Moya en el Oficio Ordinario N°163117, de fecha 17.03.2023, ordenándose que el reclamo sea revisado nuevamente a la luz de los razonamientos expuestos.

A folio 7, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 19 de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, regula el derecho de los afectados “que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar”, para reclamar de ellas ante la Corte de Apelaciones respectiva, y regula el procedimiento aplicable.

Segundo: Que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha precisado el alcance de este reclamo, señalando que “el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa, salvo que en ello se incurriera en ilegalidad”. (Sentencia de 27 de septiembre de 2022, Rol N° 12.759-2022, considerando cuarto. En el mismo sentido, sentencias de 26 de septiembre de 2022, Rol N° 2.947-2022, considerando sexto; 12 de septiembre de 2022, Rol N° 93.559-2021, considerando sexto y 3 de agosto de 2022, Rol N° 63.257-2021, considerando quinto, entre otras).

Tercero: Que la reclamación interpuesta acusa que, al emitir los actos objetados, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha incurrido, en definitiva, en infracción a la normativa de la propia Superintendencia para poder para poder aplicar la disposición legal de Consumo no Registrado; y la falta de fundamentación y razonamiento de la resolución impugnada de la SEC.

Cuarto: Que, la recurrida, al evacuar informe ha reconocido expresamente los vicios denunciados por el actor, al advertir de la revisión de lo resuelto en su oportunidad una inobservancia de la normativa aplicable al cobro de consumos no registrados, por lo que no existiendo controversia acerca de lo pretendido por la reclamante, habida cuenta de lo expuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, corresponde acoger el presente reclamo, del modo que a continuación se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se acoge, sin costas,** el recurso de reclamación interpuesto por **Carmen Gloria Romero Moya** en



contra de la **Superintendencia De Electricidad y Combustibles**, solo en cuanto se deja sin efecto el Ordinario N°163117, de la Superintendente de Electricidad y Combustibles, debiendo dicha Superintendencia iniciar el proceso de invalidación del Oficio Ordinario Electrónico N°163117, de fecha 17 de marzo de 2023, y dictar la resolución que en derecho corresponda para dar curso progresivo al procedimiento.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No sujeta a anonimización.

N°Contencioso Administrativo-31-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C. y los Ministros (as) Suplentes Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F., Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaíso, once de mayo de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a once de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>